

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda rechazada por competencia por el Juzgado Veinte Civil municipal de Bucaramanga, y asignada a este Despacho por la oficina judicial, para proveer. Bucaramanga, 2 de febrero de 2024.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2024-00026-00

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva **PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** que el **BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4**, interpuso a través de apoderado judicial, contra los demandados **MARÍA EUGENIA NORIEGA ORTEGA C.C. 28'334.295 y LUIS ARTURO GUZMÁN GONZÁLEZ C.C. 91'285.583**, remitida por competencia por razón de la cuantía por el Juzgado Veinte Civil municipal de Bucaramanga, por lo que procederá el Despacho a **AVOCAR** conocimiento para dar curso a la etapa del estudio de admisión.

Advertido lo anterior, se procede al escrutinio de los documentos obrantes en el expediente digital, para dar cuenta que debe inadmitirse la demanda para que se subsanen las falencias encontradas, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 82 de la Ley 1564 de 2012:

1. En el PDF 02 del expediente digital obra el documento a través del cual pretenden demostrarse las facultades conferidas al profesional del Derecho, no obstante, deberá allegarse un nuevo Poder, conferido, bien bajo las reglas de la Ley *ibidem*, o las de la Ley 2213 de 2022, que faculte al Abogado a actuar en un proceso de mayor cuantía ante los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga.
2. En el acápite de los **HECHOS**, no está determinada la fecha de constitución en mora del deudor y/o cuales son las cuotas impagas.
3. Los numerales 8 y 9 del acápite de los **HECHOS** deberán integrarse y adecuarse de forma que se explicité cuál es la causal que motiva la aceleración de la exigibilidad del capital adeudado.
4. Se Advierte que el pagaré traído contiene la obligación de pagar cuotas mensuales, es decir de exigibilidad sucesiva, regido bajo la Ley 546 de 1999¹ no obstante, dentro de las pretensiones se piden intereses moratorios sobre todas las cuotas, incluso las no causadas, liquidados “desde el 12 de abril de 2023, hasta el día en que se efectúe el pago completo adeudado, certificado para los respectivos períodos por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA”, resultando necesario que se determine con precisión lo pretendido conforme al artículo 19 de la Ley *Ibidem*², además de ajustar lo que se pide, al parágrafo **SEGUNDO** del ordinal **TERCERO** del pagaré, el cual reza:

Intereses de Mora: De conformidad con las normas vigentes, en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas señaladas en la cláusula segunda, pagaré(mos) intereses de mora liquidados sobre la cuota o cuotas atrasadas a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés

¹ **LEY 546 DE 1999 (diciembre 23)** Por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuáles debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones.

² **Artículo 19. Intereses de mora.** En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria. El interés moratorio incluye el remuneratorio.

remuneratorio pactado, sin exceder el máximo legal permitido. Cuando el BANCO DE BOGOTA haga efectiva la cláusula aceleratoria de conformidad con la Ley 546 de 1999, pagaré(mos) la tasa de interés arriba pactada sobre el saldo insoluto de la obligación.

En este punto se hace necesaria la exposición, mediante el uso de una tabla de excel³, de las cuotas pagadas, las cuotas en mora, las cuotas aceleradas, los intereses corrientes y los moratorios de forma discriminada.

5. El acápite denominado **CLASE DE PROCESO Y CUANTÍA** debe adecuarse, pues anuncia que todas las pretensiones se estiman en *suma superior a \$161'000.000,00*, siendo necesario que se determine la cuantía con precisión, anexando una tabla de los valores de capital y los intereses pretendidos. Adecúese, también, la clase de proceso.
6. El acápite denominado **COMPETENCIA**, deberá ajustarse justificando el curso de la demanda ante los Jueces Civiles del Circuito.

Como consecuencia, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane debidamente integrado en un solo escrito, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda ejecutiva que el **BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4**, interpuso a través de apoderado judicial, contra los demandados **MARÍA EUGENIA NORIEGA ORTEGA C.C. 28'334.295** y **LUIS ARTURO GUZMÁN GONZÁLEZ C.C. 91'285.583**.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 017 del 16 de febrero de 2024

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarin Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f691afa660f1f0d916ede85f64e2e8380d2f415bbae3d3a6b2abf5d05971c67**
Documento generado en 15/02/2024 02:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Por ser el editor de hojas de cálculo y datos tabulares compatible con el software empleado en el Juzgado.